REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO:	**54-001-41-05-002-2022-00095-01**
ACCIONANTE:	**JOSÉ RAMÓN SANDOVAL YAÑEZ**
ACCIONADO:	**COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por JOSÉ RAMÓN SANDOVAL YAÑEZ contra COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS, por la presunta vulneración del derecho fundamental la Salud y vida en condiciones dignas

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ RAMÓN SANDOVAL YAÑEZ**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Es un hombre de 66 años en condición de discapacidad producto del accidente de tránsito sufrido el día 16 de mayo de 2021 en la vía que del municipio de El Zulia conduce hacia el corregimiento de Cornejo, municipio de San Cayetano.

- Fue atendido por urgencias en el hospital Erasmo Meoz y se le diagnosticaron: S430 luxación de la articulación del hombro, S422 Fractura de la epífisis superior del humero, M751 Síndrome del manguito rotatorio.

- Debido a estas patologías, estuvo INCAPACITADO por espacio de tres meses correspondientes a las siguientes fechas:

  - Del 16 de mayo al 15 de junio de 2021 (30 días).
  - Del 21 de junio al 20 de julio de 2021 (30 días).
  - Del 22 de julio al 20 de agosto de 2021 (30 días).

- Producto de estas incapacidades y a las graves secuelas que dejó el accidente de tránsito, no pudo continuar ejerciendo su laborar en estos lapsos de tiempo, viéndose gravemente afectado el minino vital y móvil y el de la familia.

- Se encuentra afiliado al Sistema General de Salud en el Régimen Contributivo, estando afiliado con anterioridad a COMPARTA EPS quien en la actualidad se encuentra en liquidación judicial ordenada por la SUPERSALUD.

- Debido a la liquidación de la EPS antes mencionada, fue trasladado a la EPS SANITAS, quien es la encargada de prestar los servicios de salud y brindar todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de este servicio.

- Antes de que iniciara la liquidación judicial de COMPARTA EPS, se realizó la radicación de las incapacidades, que hasta el momento no han sido pagadas ni por COMPARTA ni la actual SANITAS EPS, han realizado la liquidación y pago de las incapacidades generadas por el accidente de tránsito que sufrió en mayo pasado.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor **JOSÉ RAMÓN SANDOVAL YAÑEZ** solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, y en razón a ello se ordene a **COMPARTA EPS** (en liquidación) o en **SANITAS EPS**, el pago de las debidas incapacidades.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→**SEGUROS DEL ESTADO S.A:** Expone que conforme lo señalado en el Decreto 780 de 2016 la llamada a responder por las incapacidades médicas reclamadas por la accionante es la Entidad Promotora de Salud E.P.S y/o la Administradora del Fondo pensional A.F.P a la cual se encuentra afiliado tal como lo señala el decreto antes referido en el "*Artículo 2.6.1.4.2.10. Incapacidades temporales. Las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima si el accidente fuere de origen común, o por la Administradora de Riesgos Laborales si este fuere calificado como accidente de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 3.2.1.10 del presente decreto, los artículos 2 y 3 de la Ley 776 de 2002, el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.*"

Advierte que las incapacidades temporales no son un amparo del SOAT, sino un concepto completamente diferente al que se pretende con esta acción, y que el amparo por Incapacidad Permanente, se constituye como el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, cuando como consecuencia de este acontecimiento se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente, cuyo monto máximo asciende a ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, como lo establece el artículo 12 del Decreto 056 de 2015, incorporado en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016.

→**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:** Manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del día primero (01) de agosto del 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

→**EPS SANITAS:** Señaló que, en primer lugar, la acción de tutela debe declararse IMPROCEDENTE, teniendo en cuenta que la parte accionante cuenta con otros mecanismos o recursos de defensa judicial para lograr el pago de las incapacidades. Frente al caso bajo estudio, indicó que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como lo es, el PROCEDIMIENTO ORDINARIO POR VÍA DE LA JURISDICCIÓN LABORAL, de conformidad con el CAPÍTULO XIV. PROCEDIMIENTO ORDINARIO. I. ÚNICA INSTANCIA, Artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior implica, que el legislador estableció que la entidad competente para resolver conflictos como el descrito en el presente trámite constitucional, es la JUSTICIA ORDINARIA, lo cual asegura la protección de los derechos fundamentales invocados, toda vez que tendrá una definición pronta y ágil, lo que genera plena certeza que se obtendrá decisión de fondo de manera oportuna y adecuada.

En ese orden de ideas el Juez de Tutela tiene competencia residual, por ello carece de la misma para resolver el presente caso, razón por la cual se solicita muy comedidamente, su Señoría, se abstenga a emitir pronunciamiento de fondo al respecto, y en consecuencia proceda a DENEGAR la acción de tutela por IMPROCEDENTE toda vez que este no es mecanismo idóneo para acceder

a la administración de justicia requerida por la accionante; per se, de verlo necesario remita el expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para que sea ésta (en sede Jurisdiccional) la que dirima el conflicto presentado.

→**COMPARTA EPS:** Señaló que de conformidad con la Resolución No. 202151000124996 de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, COMPARTA EPS-S a partir del 27 de julio del año en curso entró en proceso de liquidación, por lo que la población afiliada fue trasladada a partir del 10 de agosto a las Entidades Promotoras de Salud receptoras asignadas por la autoridad competente. Así las cosas, el tutelante no se encuentra afiliada actualmente a COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, siendo trasladado y encontrándose ACTIVO en ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., en cumplimiento de la orden emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social. La información brindada en precedencia puede ser corroborada a través de la página web https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Consulta-Afiliados.aspx y la base datos BDUA de la A DRES. Por lo tanto, a partir del 10 de agosto de 2021, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., es la responsable de prestar los servicios de salud a la parte accionante, de acuerdo con el traslado masivo de afiliados efectuado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social como consecuencia del proceso de intervención y liquidación que fue ordenado contra COMPARTA EPS-S por la Superintendencia Nacional de Salud.

→**HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**: Informó que se trata de paciente de 66 años, que ingresó a urgencias remitido de San Cayetano, valorado, por ortopedia, especialidad que lo remitió cirugía, emitió orden de control e incapacidad por un mes, en control del 21 de junio del 2021 le expidió nueva incapacidad médica y el 26 de julio de 2021 le es prorrogada la incapacidad. Señaló haber prestado toda la atención medica requerida por el actor y que las pretensiones de la presente acción son de carácter económico, dirigidas a la aseguradora, por lo que solicitan se desvincule a la E.S.E (HUEM) de la presente acción y declararla excluida de las pretensiones**.**

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo incoado por el señor **JOSÉ RAMÓN SANDOVAL YAÑEZ** en contra de **COMPARTA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, SANITAS EPS** y los demás vinculados, conforme a las consideraciones del presente fallo.

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

6. IMPUGNACION

La parte accionante impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció lo siguiente:

- Considera que se incurrió en VÍA DE HECHO FACTICO al no haber tenido en cuenta todas las pruebas allegadas que probaban cada uno de los hechos narrados, VIA DE HECHO SUSTANTIVO al no tener relación lo decidido con la motivación expuesta para denegar la tutela y VIA DE HECHO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL al basar su tesis jurídica en sentencias cuyas consideraciones jurídicas ya fueron rebatidas y condensadas en sentencias de unificación tales cono la SU 049 /2017 Y SU 040 / 2018, en donde se presentan casos similares como el del señor JOSE RAMON SANDOVAL.

- Que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta lo que lo hace un sujeto de especial protección constitucional. El a quo no tuvo en cuenta las pruebas allegadas al plenario en las que la accionante prueba hasta la saciedad que es un sujeto en estado de debilidad manifiesta, enfermo que se encuentra en tratamiento médico y es vital que se le siga prestando la atención adecuada y el pago de las prestaciones económicas como las incapacidades las que tiene que hacer efectivas LA EPS SANITAS y luego realizar el recobro ante la EPS COMPARTA en liquidación.

- Señala que la justicia ordinaria como el medio el medio más expedito para resolver los problemas generados con el NO PAGO DE INCAPACIDADES de UN ADULTO MAYOR en estado de debilidad manifiesta, enfermo, sin tener en cuenta que esta acción no da lugar a que una acción que por sus términos puedes extenderse durante varios años pueda ser la idónea para proteger los derechos fundamentales violados con el despido del actor en las

condiciones de salud en que se encuentra; sobre el particular la corte ha dicho en la Sentencia T-638 de 2016:

"la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción[33] . El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho".

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

En virtud de la tutela presentada por la parte del señor **JOSÉ RAMÓN SANDOVAL YAÑEZ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental la Salud y vida en condiciones dignas, y al mínimo vital, y a su vez se ordene a **SANITAS EPS** el pago de las incapacidades que anteriormente fueron aprobadas por la **EPS COMPARTA** (en liquidación).

5.2. Aspectos Generales de la Acción de Tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

5.3 Legitimación en la Causa por Activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. [1]

En este caso, el señor **JOSÉ RAMÓN SANDOVAL YAÑEZ** incoa a nombre propio la presente acción porque considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, por ello se encuentra legitimado en la causa para adelantarla.

5.4 Procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de incapacidades laborales.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia CC T-144/16, indicó:

1 Corte Constitucional. Sentencia T-161/19 MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

"(…) la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.

Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.

Por lo expuesto, si el juez verifica que el accionante se encuentra en alguna de tales hipótesis, debe considerar que la acción de tutela procederá, "para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales" .(Subrayas y negrillas fuera de texto original"».

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-684 de 2010, estableció sobre la procedencia de la acción de tutela en el reconocimiento de incapacidades laborales, las siguientes subreglas:

"La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional estableció que para que la acción de tutela sea procedente en lo que se refiere al pago de incapacidades médicas, éstas deben sustituir el salario percibido por el trabajador, a fin de garantizar así su derecho fundamental al mínimo vital, y procede de forma excepcional para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable o el mecanismo de defensa ordinario que exista no es apto para proteger los derechos fundamentales, para lo cual se deberán ponderar las circunstancias específicas de cada caso.

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración de los derechos del accionante.

En este caso, se observa que el señor **JOSÉ RAMÓN SANDOVAL YAÑEZ** sufrió un accidente de tránsito del cual se derivaron las siguientes patologías: S430 luxación de la articulación del hombro, S422 Fractura de la epífisis superior del humero, M751 Síndrome del manguito rotatorio.

Por razón de este accidente, al actor se le expidieron las siguientes incapacidades en los periodos indicados, según se observa a folios del 12 al 15 del escrito de la acción de tutela:

Incapacidad		
Fecha Inicio	**Fecha Finalización**	**Días**
16/05/2021	21/06/2021	30
21/06/2021	20/07/2021	30
22/07/2021	20/08/2021	30

Debido a que COPARTA EPS entró en liquidación al momento de que no se ha realizado los respectivos pago de las incapacidades anexadas a la tutela en los folios del 12 al 20, pues en su respuesta esta añade que ya no es responsable de pagar dichas incapacidades, pues dicha responsabilidad recae en la SANITAS EPS, pero a su vez dicha EPS dice que es responsabilidad de COMPARTA EPS en liquidación pues el periodo de las incapacidades se cumplió cuando COMPARTE EPS aún no había entrado en liquidación cuando el periodo de las incapacidades se habían cumplido.

El primer aspecto a determinar es si resulta procedente la acción de tutela para reclamar el pago de las incapacidades temporales que se alegan adeudadas; al respecto se debe indicar que la necesidad u obligación de demostrar los hechos en que se fundamenta la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de subsidios de incapacidad, radica en que nuestro sistema jurídico ha establecido unos mecanismos ordinarios para resolver las controversias relativas a la Seguridad Social que surjan entre los afiliados y las entidades que administran el sistema, de forma que sólo ante la inminencia de una grave y demostrada afectación de los derechos fundamentales es que el juez constitucional adquiere competencia para adoptar las medidas necesarias para la protección de esos derechos.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

La procedibilidad de la tutela requiere el cumplimiento del principio de inmediatez, esto es que el amparo se solicite ante la inminencia de la vulneración de un derecho fundamental para prevenir un perjuicio irremediable ya que de lo contrario debe acudirse al medio de defensa ordinario; se alegó por las accionadas que el actor dejó un plazo largo para interponer la tutela con que busca cobrar las incapacidades ante la EPS. Al respecto, la sentencia T-246/15 de la Corte Constitucional dice:

> *"Esta Corporación ha hecho múltiples pronunciamientos sobre el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela. Inicialmente, la Corte Constitucional se pronunció sobre la inconstitucionalidad del término de caducidad de la acción y de las normas que así pretendían establecerlo en el Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política". Por el contrario, estableció que la acción de tutela es un mecanismo con un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales en todo momento y lugar.*
>
> *El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política lo consagra así: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales…" (Negrilla fuera de texto).*
>
> *Dentro de las razones por las cuales la Corte Constitucional declaró, mediante la Sentencia C-543 de 1992[4], la inexequibilidad de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, se destacan las siguientes:*

"…resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse "en todo momento", razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexequible el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991. (…)

Esta norma contraviene la Carta Política, además de lo ya expuesto en materia de caducidad, por cuanto excede el alcance fijado por el Constituyente a la acción de tutela, quebranta la autonomía funcional de los jueces, obstruye el acceso a la administración de justicia, rompe la estructura descentralizada y autónoma de las distintas jurisdicciones, impide la preservación de un orden justo y afecta el interés general de la sociedad, además de lesionar en forma grave el principio de la cosa juzgada, inherente a los fundamentos constitucionales del ordenamiento jurídico".

Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable[5] en la interposición del amparo. La Sentencia SU-961 de 1999[6] dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

***Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad**, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (…)*

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda".

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto[7]. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Además de lo expuesto, la Corte ha considerado en los asuntos referentes a acciones de tutela contra providencias judiciales, que el análisis de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues "la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente"[8] . En otras palabras, ser laxo con la exigencia de inmediatez en estos casos significaría "que la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional que en cualquier momento, sin límite de tiempo… En un escenario de esta naturaleza nadie podría estar seguro sobre cuáles son sus derechos y cual el alcance de éstos, con lo cual se produciría una violación del derecho de acceso a la administración de justicia – que incluye el derecho a la firmeza y ejecución de las decisiones judiciales – y un clima de enorme inestabilidad jurídica[9]".

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono,

minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual[10].

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales."

En este caso, se evidencia que el actor dejó transcurrir más de 6 meses desde la ultima incapacidad para proceder a reclamarlas por esta vía; por lo cual su reclamo perdió el carácter de urgente debido al lapso que se demoró en interponer la tutela al momento del vencimiento de las incapacidades y no se evidencia que en el transcurso hubiera ejercido acciones tendientes a ejecutar el cobro por otra vía, por lo que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR sentencia emitida en primera instancia de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2022-00049-00**
PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
DEMANDANTE: **GERSON GEOVANNI ARCINIEGAS MANZANO como agente oficioso del señor LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO**
DEMANDADO: **NUEVA EPS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00049-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO
San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 07 de marzo de 2022, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2022-00049-00**, seguido por el señor **GERSON GEOVANNI ARCINIEGAS MANZANO** como agente oficioso del señor **LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO contra la NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requiérase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requiérase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario